



RESOLUCIÓN No. 17 598
Registro Oficial Nro. 150 (viernes, 29 de diciembre de 2017)

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio - AOTC de la OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología” modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina a nivel comunitario”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...);”

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 12 249 del 13 de noviembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 842 del 30 de noviembre de 2012, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072** “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”, el mismo que entró en vigencia el 29 de mayo de 2013;

Que, mediante Resolución No. 13 400 del 22 de octubre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072** “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;



Que, mediante Resolución No. 14 111 del 26 de febrero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 15 de marzo de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio la Segunda Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072** "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos", la misma que entró en vigencia el 26 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución No. 14 264 del 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 299 del 29 de julio de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio la Tercera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072** "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos", la misma que entró en vigencia el 26 de junio de 2014;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"

Que, mediante Resolución No. 14 264 del 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 299 del 29 de julio de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio la Tercera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072** "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos", la misma que entró en vigencia el 26 de junio de 2014;

Que, mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0221 de fecha 12 de diciembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio la Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072 (1R)** "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos";

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio, la Primera Revisión** del Reglamento Técnico **RTE INEN 072 (1R)** "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio la Primera Revisión** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 072 (1R)
"EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS"**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir los acondicionadores de aire sin ductos externos, con la finalidad de proteger la salud y la vida de las personas y, el medio ambiente.

2. CAMPO DE APLICACIÓN



2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los siguientes equipos acondicionadores de aire sin ducto, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 *Equipo tipo paquete*, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7 032 (vatos) W (24 000 BTU/h).

2.1.2 *Equipo tipo dividido*, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7 032 (vatos) W (24 000 BTU/h).

2.2 Los equipos tipo dividido sin ducto, cuyas capacidades se incluyen en este reglamento técnico, se deben importar en su conjunto.

2.3 Este reglamento técnico no es aplicable para los acondicionadores de aire tipo multidivisiones (multisplit).

2.4 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («Split-system»):	
8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	- Se aplica a acondicionadores de aire tipo paquete, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7032 (vatos) W (24000 BTU/h) y a acondicionadores de aire tipo dividido, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7032 (vatos) W (24000 BTU/h).
	- Los demás:	
8415.82.00.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento:	
8415.82.20.00	- - - Inferior o igual a 30.000BTU/hora	- Se aplica a acondicionadores de aire tipo paquete, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7032 (vatos) W (24000 BTU/h) y a acondicionadores de aire tipo dividido, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7032 (vatos) W (24000 BTU/h).

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano, se aplican las definiciones dadas en las Normas NTE INEN 2495 y NTE INEN-ISO 5151; y, además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte*. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte*. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de **Industrias**
y Productividad

Calle Yáñez Pinzón N26-12
Entre Av. Colón y la Niña
Edificio Rigel
PBX: 02 3948 76 0
www.mipro.gob.ec
Quito - Ecuador

3.1.3 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un esquema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o documento técnico normativo equivalente.

3.1.4 CBU. Unidad completamente ensamblada (Complete Built Unit).

3.1.5 CKD. Kit para ensamble o montaje (Completely Knock Down) en el cual se consolidan todas las piezas necesarias para armar un aparato funcional.

3.1.6 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.7 Etiqueta. Pieza de papel u otro material que sirve para la identificación, información y visualización, la cual es colocada en los equipos y embalajes.

3.1.8 Etiquetado. Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.1.9 Embalaje. Es la protección al producto mediante un material adecuado con el objeto de resguardarlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.10 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión. (Puede ser el fabricante, productor o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante).

4. REQUISITOS

4.1 Los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2495 o su equivalente.

4.1.1 Los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con el rango de eficiencia energética **clase A** establecido en la Norma NTE INEN 2495 o su equivalente (ver nota¹).

4.1.2 El índice de eficiencia energética nominal (declarada en la etiqueta de eficiencia energética) no debe ser mayor al 5% del resultado obtenido en el ensayo de eficiencia energética establecido en la Norma NTE INEN 2495.

4.2 El fluido refrigerante utilizado como medio de enfriamiento de los equipos acondicionadores de aire sin ducto debe ser ecológico y sin contenido de clorofluorocarbonos (CFCs) e hidroclorofluorocarbonos (HCFCs).

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 El marcado, rotulado, etiquetado y manual de instrucciones de los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos objeto del presente reglamento técnico debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2495 o su equivalente.

5.2 Previo a la nacionalización y comercialización, los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos objeto del presente reglamento técnico deben contar con una etiqueta adicional en el empaque o embalaje con la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o del importador (ver nota²), según sea el caso.

Nota¹: Bajo ningún aspecto el índice de eficiencia energética obtenido en los ensayos podrá ser menor al valor establecido para la clase de eficiencia energética "A" determinado en las tablas 1, 2, 3, 4 y 5 de la norma NTE INEN 2495.



b) Dirección comercial del fabricante o del importador según sea el caso.

5.3 El marcado y rotulado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que también se pueda incluir la información en otros idiomas.

5.4 El etiquetado y manual de instrucciones deben estar en idioma español, sin perjuicio de que también se pueda incluir la información en otros idiomas.

5.5 Sólo puede exhibirse en el producto o embalaje del producto una marca de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquéllas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

6. INSPECCION Y MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar según lo establecido en la Norma NTE INEN 2495 o su equivalente y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos con este reglamento técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2495 o NTE INEN-ISO 5151 o su equivalente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma NTE INEN 2495:2012, Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos. Requisitos (Acuerdo Ministerial No.12 250 de fecha 2012-11-13, publicado en el Registro Oficial No. 842 de fecha 2012-11-30).

8.2 Norma NTE INEN-ISO 5151:2014, Acondicionadores de aire sin ductos y bombas de calor. Ensayos y clasificación de rendimiento (Acuerdo Ministerial No. 13 539 de fecha 2013-12-24, publicado en el Registro Oficial No. 168 de fecha 2014-01-23).

8.3 NTE INEN-ISO 21067:2013, Envase y Embalaje. Vocabularios (Acuerdo Ministerial No. 13 117 de fecha 2013-05-16, publicado en el Registro Oficial No. 33 de fecha 2013-07-10).

8.4 Decisión XIX/6 del Protocolo de Montreal, Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos).

8.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067:2014, Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto (Resolución No. 14 161 de fecha 2014-04-29, publicada en el Registro Oficial No. 245 de fecha 2014-05-14).

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1:2006, Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales (Acuerdo Ministerial No. 06 041 de fecha 2006-01-12, publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

8.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025:2006, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (Acuerdo Ministerial No. 06 039 de fecha 2006-01-12, publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Nota²: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.



9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad, a lo siguiente:

- a)** Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b)** Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo) establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

- a)** Los informes de ensayos de tipo, asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b)** Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual puede ser física o electrónica, evidenciable por cualquier medio; y,
- c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado, marcado e indicaciones para el uso del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante o por el proveedor.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;
- b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, etiquetado y manual de instrucciones del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o el fabricante; y,
- c)** El Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o el distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a)** Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por



ejemplo: Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

b) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante que se encuentren debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo; o,

c) Informe de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo) emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina correspondiente al último control de producción de las unidades fabricadas, emitido por el laboratorio de ensayos del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se deberá añadir la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado, etiquetado y manual de instrucciones del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el fabricante o el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal **a)**] o emitido por el laboratorio de ensayos [ver numeral 9.2.3 literales **b)** y **c)**]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado, rotulado e información suministrada por el fabricante, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés o, en los dos idiomas.

9.4 La demostración de la conformidad, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, las condiciones establecidas en aquellos, prevalecerán sobre las opciones de evaluación de la conformidad establecidas en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los proveedores deberán asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico y que los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos por un plazo de siete (7) años, en poder del proveedor.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, el costo será a cuenta y cargo del importador o del fabricante, según corresponda.



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de **Industrias**
y Productividad

Calle Yáñez Pinzón N26-12
Entre Av. Colón y la Niña
Edificio Rigel
PBX: 02 3948 76 0
www.mipro.gob.ec
Quito - Ecuador

10.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico, recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072 (1R)** “*Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 (Primera Revisión) reemplazará al RTE INEN 072:2012, Modificatoria 1:2013, Modificatoria 2:2014 y Modificatoria 3:2014 y, entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2017.

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez
SUBSECRETARIA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD